



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: AMSYT DIGITAL S.A.S.

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00070-00

[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la ejecutante PORVENIR, rindió informe sobre la devolución de la suma de \$1.019.789 que le fue entregada por error involuntario. Sírvese proveer. Cartagena de Indias, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 863.**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se ordenó a PORVENIR S.A., que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, hiciera la devolución de la suma de \$1.019.789 pesos, la cual fue consignada en fecha 22 de septiembre de 2021, por error involuntario, con pago a abono a cuenta, a órdenes de este proceso.

Pues bien, habiéndose notificado en debida forma dicho auto, la ejecutante PORVENIR S.A. rindió informe a través del cual indicó que dicha sociedad está adelantando los trámites correspondientes con el fin de dar una respuesta oportuna y de fondo a más tardar el día 16 de noviembre del año en curso, fecha que ya ocurrió, sin que se advierta la constancia de devolución del título judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho REQUERIRÁ POR PRIMERA Y ÚLTIMA VEZ a PORVENIR S.A., representado legalmente por la DRA. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, a fin de que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, haga devolución de la suma de UN MILLON DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.019.789), la cual le fue consignada en fecha 22 de septiembre de 2021, por error involuntario, con pago abono a cuenta, a órdenes del proceso de la referencia, de radicado 13001410500120210007000, en el cual funge como ejecutante PORVENIR S.A. y como ejecutada AMSYT DIGITAL S.A.S., identificada con NIT. No. 900914548-1, sin imponer más barreras u obstáculos, toda vez que se trata de una orden emanada de autoridad judicial. Asimismo, se le informa que, de no proceder con la devolución del dinero, se tomaran las correspondientes acciones legales, a fin de evitar un enriquecimiento sin

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



justa causa, de conformidad con lo dispuesto en abundante jurisprudente, de la H. Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la providencia AC5138-2018, en la cual se refiere al enriquecimiento sin justa causa en los siguientes términos: *«la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique»*. Por lo anterior se,

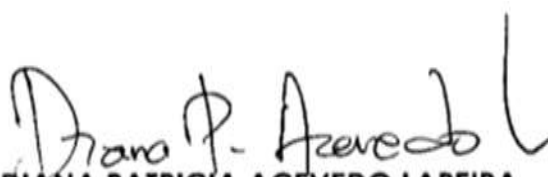
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA Y ÚLTIMA VEZ a PORVENIR S.A., representado legalmente por la DRA. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con c.c. No. 32.737.160, a fin de que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, haga devolución de la suma de UN MILLON DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.019.789), la cual le fue consignada en fecha 22 de septiembre de 2021, por error involuntario, con pago abono a cuenta, a órdenes del proceso de la referencia, de radicado 13001410500120210007000, en el cual funge como ejecutante PORVENIR S.A. y como ejecutada AMSYT DIGITAL S.A.S., identificada con NIT. No. 900914548-1, sin imponer más barreras u obstáculos, toda vez que se trata de una orden emanada de autoridad judicial.

Asimismo, se le informa que, de no proceder con la devolución del dinero, se tomaran las correspondientes acciones legales, a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sírvase tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad con el depósito en la oportunidad procesal pertinente, en la sección de cuentas de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este juzgado, con número de cuenta 130012051001 o cuenta judicial 130014105001, a órdenes del proceso de la referencia, de radicado 13001410500120210007000, en el cual funge como ejecutante PORVENIR S.A. y como ejecutada AMSYT DIGITAL S.A.S., identificada con NIT. No. 900914548-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda87fcd87a2e8e8ec1b2de48e6e8703671ce2c757ec654ba98371827689795e**
Documento generado en 19/11/2021 10:52:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: RIMER JOYERIA S.A.S.

RADICADO: 13001-41-05-001-2020-00243-00

[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 868.**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada RIMER JOYERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901167141-6, por la suma de \$ 1.536.000 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora por valor de \$111.900 causados desde la fecha que incurrió en mora hasta la fecha de corte de la liquidación, esto es, hasta el 4 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado, hasta que se acredite el pago.

En ese sentido, se advierte que la ejecutada RIMER JOYERIA S.A.S., fue notificada personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio: rimerjoyeriasas@gmail.com (fl. 16-01DemandaEjecutiva), en fecha 14 de octubre de 2021 (PDF 16ConstanciaNotificacionDemandada), con sus respectivos anexos, tales como el auto que libró mandamiento y la demanda con sus anexos, advirtiéndose que la notificación personal se entendería realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De allí que la notificación al demandado se entendió surtida el día 19 de octubre de 2021, por lo que los términos para ejercer las acciones pertinentes, comenzaron a correr a partir del 20 de octubre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; el ejecutado, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el día 4 de noviembre de 2021, la cual no realizó.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Otra postura por la cual podía optar la demandada consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem, lo cual tampoco realizó y adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem, lo cual no realizó.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la ejecutada RIMER JOYERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901167141-6 y en favor de POVENIR S.A., de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$82.395 pesos moneda corriente correspondiente al 5% de la condena pendiente por cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc72c881f6041f0bad61498f419b45e0688926bc21c48fde0e25677653e1b1**
Documento generado en 19/11/2021 10:53:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



RADICACION: 13001-41-05-001-2018-00204-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: ARCADIO ALTAMIRANDA ESTRADA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

TEMA: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR

[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, informándole que la ejecutada aportó memorial indicando que consignó título judicial por valor de las costas del proceso, sírvase proveer. Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 866.**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 107-01ExpedienteDigitalizado), se liquidó el crédito dentro del presente proceso por la suma de cero (0) pesos y se ordenó la entrega del título judicial por valor de las costas aprobadas del proceso ejecutivo en la suma de \$256.203 pesos.

Así, se advierte memorial presentado por la ejecutada a través del cual manifiesta que consignó título judicial por valor de las costas del proceso.

En ese sentido, revisado el Portal Web Transaccional, se avizora título judicial No. 412070002535338 por valor de \$256.203 pesos, lo cual equivale a la totalidad de la obligación actualmente ejecutada dentro del proceso. Por tanto, se colige que con la entrega del mismo, al demandante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, Colpensiones da cumplimiento íntegro a lo ordenado en el presente proceso y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes si hay lugar a ello. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría, autorizar la entrega del depósito judicial No. 412070002535338 por valor de \$256.203 pesos, al demandante, ARCADIO ANTONIO ALTAMIRANDA ESTRADA, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, previa verificación de Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0c7e18305606501bfff5f45127e373b8c924c09203d9827fa75bd05a3f4df4

Documento generado en 19/11/2021 10:53:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00051-00

DEMANDANTE: ANTONIO CONDE RAMOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES

[LINK EXPEDIENTE](#)

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que la ejecutada aportó contestación de demanda ejecutiva, sírvase proveer. Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 865.**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la suma indexada de \$6.938.061, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, más la suma de \$346.903 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario.

Pues bien, habiendo sido notificado de dicho auto personalmente, en fecha 4 de noviembre de 2021, advierte el Despacho que la parte ejecutada presentó la contestación de demanda ejecutiva, dentro del término legal, a través del cual manifiesta que dicha entidad cuenta con el término de diez meses siguientes a la ejecutoria para dar cumplimiento a la sentencia y solicita el levantamiento de la medida de embargo, la entrega de sumas de dinero que superen el monto establecido en el mandamiento de pago y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida, de conformidad con el artículo 41 del CPT Y SS. Por tanto, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del CG P, aplicado en virtud del artículo 1 del CGP, COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 y en el artículo 438 del CGP. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem, lo cual no hizo. Nótese



que en el escrito de contestación solo solicitó el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de las sumas de dinero sobreembargadas o que superen el monto establecido en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia

Al respecto, se advierte que el límite del embargo establecido en el auto que libra mandamiento de pago, en modo alguno excede los topes consagrados en la ley y por ende, no hay lugar a la reducción del embargo, por tratarse de una suma proporcionada y razonable considerando lo establecido en el auto de mandamiento de pago, por tanto, no hay lugar a la entrega de dineros que superen el monto establecido en el mandamiento de pago. Asimismo, que no se cumplen con las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P. para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, es menester precisarle a la ejecutada que el trámite del presente proceso se rige por las normas del C.G.P., dado que dichas normas son aplicables en virtud del artículo 1 de dicha normatividad y, si se quiere, además, por analogía del art. 145 del C.P.T y S.S. Postura esta reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en Sentencia T 42683 24 de abril de 2013, de la que se concluye que el artículo 145 del C.P.T y S.S., no remite a las normas del CPACA, pues se refiere a condenas contra la Nación y entidad Territorial, por ende, entidades de carácter público, más no a empresas industriales y comerciales del estado, por tal razón, al ser la Administradora Colombiana de Pensiones de naturaleza jurídica una empresa industrial y comercial del estado, como se evidencia a simple vista según la jurisprudencia prenombrada, de conformidad con el artículo 115 Ley 1151 de 2007, no resultaría necesario esperar el vencimiento del término del cual dice la parte ejecutante se debe tener presente, toda vez que no es un requisito a cumplir para el proceso de la referencia, por lo que deviene en improcedente la solicitud presentada.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por parte del señor ANTONIO CONDE RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tal como fue decretado en auto de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.

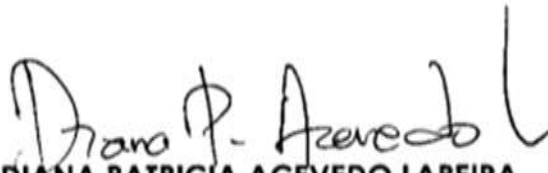
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.



TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$364.248 pesos moneda corriente correspondiente al 5% de la condena impuesta en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Código de verificación:

1f17a6db6fd0eef7af88a62a7819d7bc45144b74db0b3482c989a13b66faabe7

Documento generado en 19/11/2021 10:54:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00088-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: YIRA GARCÍA JARAMILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

[LINK EXPEDIENTE](#)

Informe secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la activa solicita se requiera a los bancos, sírvase proveer. Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 864.**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho memorial presentado por la parte activa, a través del cual solicita se requiera a los Bancos Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Caja Social y Banco Agrario, a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo decretada en el proceso, sin importar si las cuentas de la demandada cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad.

Pues bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha recibido respuesta del Banco de Bogotá, del Banco de Occidente, BBVA, Itaú, Caja Social, Davivienda y Banco Agrario, indicando que las cuentas de la accionada gozan del beneficio de inembargabilidad y que por tanto no es posible aplicar la medida de embargo, se hace necesario precisar que, de conformidad con la sentencia C-824 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, los recursos de seguridad social son parafiscales, al tener una destinación específica y, en esa medida, no forman parte de los recursos del presupuesto general de la nación, sino que constituyen una contribución que se le impone a determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio (Sentencia Corte Constitucional T 1195/2004).

De igual forma, tiene en cuenta este Despacho lo sostenido por el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 13 de julio de 2000, con radicación No. 17788, en la cual consideró los recursos del sistema de seguridad social, al ser recursos provenientes de contribuciones parafiscales, no son rentas que se hallen incorporadas en el presupuesto general de la nación, pues tienen una destinación específica y determinada en la ley, pertenecen al sistema y no a la entidad que los administra y al no estar incluidos en el presupuesto general de la nación, no son inembargables, pero que, al tener destinación específica, solo es posible su embargo para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de la destinación específica.

En conclusión, los recursos del sistema de seguridad social solo pueden ser embargados cuando se pretenda el cumplimiento de obligaciones que están cubiertas por dicho sistema, por tanto, como quiera que en el caso de marras,

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



la obligación que se pretende ejecutar surge por causa y con ocasión de un auxilio funerario, prestación que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, se colige que resulta procedente el embargo.

En consecuencia, se oficiará al Banco de Bogotá, del Banco de Occidente, BBVA, Itaú, Caja Social, Davivienda y Banco Agrario, y, en general, a todos los bancos que se abstengan de dar aplicación a la medida cautelar bajo el argumento de inembargabilidad, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, la cual fue decretada en auto del 7 de septiembre de 2021, numeral segundo y comunicada mediante Oficio No. 898 del 16 de septiembre de 2021, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad. Por lo anterior, se

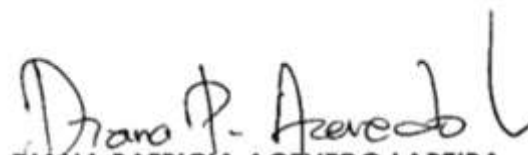
RESUELVE

PRIMERO: oficiará al Banco de Bogotá, del Banco de Occidente, BBVA, Itaú, Caja Social, Davivienda y Banco Agrario, y, en general, a todos los bancos que se abstengan de dar aplicación a la medida cautelar bajo el argumento de inembargabilidad, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, la cual fue decretada en auto del 7 de septiembre de 2021, numeral segundo y comunicada mediante Oficio No. 898 del 16 de septiembre de 2021, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad. Acompáñese copia de este auto.

De igual forma, indíquese que el límite de la medida de embargo es la suma de \$6.705.391 pesos.

Adviértase de los poderes correccionales sobre quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme el artículo 44 del CGP. Asimismo, prevéngase en el sentido que de hacer caso omiso a este requerimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 S. M. L. V. tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af71442f676eb1bb7920a51e8920640358eb2f4b08de94b6594f10a26757d50d

Documento generado en 19/11/2021 10:54:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00129-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: DANNA ROMERO MARIMON

DEMANDADO: TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA

[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 872.**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediante auto del 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, identificada con NIT No. 900130530-4, por la suma de \$ 2.596.080 por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y costas del proceso ordinario, más la suma de \$25.807.027 por concepto de indemnización por falta de pago, en razón de un salario diario de \$27.361, con corte 30 de agosto de 2021, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas. De igual manera, se libró mandamiento de hacer en contra de la demandada, a fin de que cancele el cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, girando al fondo al cual esté afiliada la demandante, señora DANNA MARCELA ROMERO MARIMÓN, identificada con c.c. No. 1.143.403.529, los aportes correspondientes al periodo de 12 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta un salario de \$820.830 pesos.

En ese sentido, se advierte que la ejecutada TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, identificada fue notificada de dicho auto, por Estado No. 79 del 12 de octubre de 2021, el cual quedó ejecutoriado el día 15 de octubre hogaño, por lo que los términos para ejercer las acciones pertinentes, comenzaron a correr a partir del 19 de octubre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; el ejecutado, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el día 4 de noviembre de 2021, la cual no realizó.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Otra postura por la cual podía optar la demandada consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem, lo cual tampoco realizó y adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem, lo cual no realizó.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se

RESUELVE

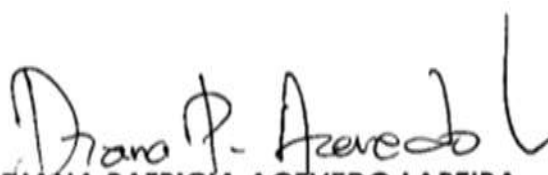
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la ejecutada TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, identificada con NIT No. 900130530-4 y en favor de la ejecutante DANNA MARCELA ROMERO MARIMON, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.420.155 pesos moneda corriente correspondiente al 5% de la condena pendiente por cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af0439ee86616707e96efc7266963f2bc610757c27b8791a41f1b10817d2cf4**
Documento generado en 19/11/2021 10:54:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2017-00331-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OTONIEL PÉREZ PACHECO

**DEMANDADO: CONSTRUCTORA ACH S.A.S. HOY MEGACONSTRUCCIONES
DEL CARIBE S.A.S. Y VÍAS Y OBRAS DE LA COSTA S.A.S. HOY BICENTENARIO
CONSTRUCTORA S.A.S.**

[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA**

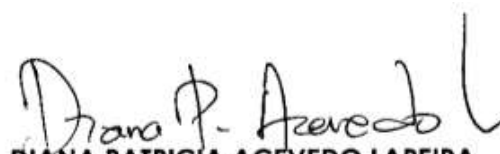
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **A.S. 60**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se fija fecha para el 15 de diciembre de 2021 a las 9:00 AM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandando contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicaran pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia.

Se les advierte a las partes que la audiencia será celebrada virtualmente por la aplicación **LifeSize** y el link para acceder a ella es a través del siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/12572179>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**Diana Patricia Acevedo
Juez**

Lapeira

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Laborales 001
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718eb7dc8be087701c6d1d06a14ea5c330746a619f42ecf3db429580c9a90048

Documento generado en 19/11/2021 02:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 13001-41-05-001-2018-00259-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADÁN BANQUEZ GUERRERO
DEMANDADO: SURAMERICANA S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
[**EXPEDIENTE DIGITAL**](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, manifestándole que en el presente proceso el Dr. José David Morales Villa no aceptó la designación como curador ad litem del litis consorcio facultativo ALBADA COLOMBIA S.A.S., sírvase proveer. Cartagena, 19 de noviembre de 2021

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.
Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I 829.**

Visto el informe secretarial, se observa que en el presente proceso el abogado José Morales Villa, radicó memorial informado que no aceptaba el nombramiento como curador ad litem, dado que actualmente se desempeña en 5 procesos distintos en dicha calidad (11MemorialNoAceptaNombramiento).

Pues bien, encontrándose pendiente la solicitud del abogado Morales Villa, estima prudente este Juzgado realizar un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del art. 1 ibidem, toda vez que se evidencia una irregularidad procesal que impide seguir con el trámite pertinente. En efecto, en el presente proceso ordinario laboral mediante auto adiado 15 de agosto de 2019 (F. 167-01ExpedienteDigitalizado), se ordenó vincular como consorcio facultativo a ALBADA COLOMBIA S.A.S., y en la parte resolutive de dicha providencia se ordenó notificar personalmente al **"FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS ALBADA COLOMBIA S.A.S."** entidad totalmente distinta a la requerida por la parte demandante, estos es- ALBADA COLOMBIA S.A.S.-, lo que sin duda alguna nos ubica ante una indebida notificación de la vinculada, constituyéndose así la causal de nulidad contempla en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto el numeral 2 del auto antes mencionado obrante a (F. 167-01ExpedienteDigitalizado) y subsiguientes, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, al tenor de lo reseñado en el artículo 60 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Corolario de lo anterior, se ordenará notificar personalmente a ALBADA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.616.736-1, para que forme parte de la Litis dentro de la demanda ordinaria laboral de única Instancia promovida por ADAN BANQUEZ GUERRERO contra SURAMERICANA S.A. Y PROTECCION S.A.; y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 ordenándose por Secretaría efectuar la carga de notificación personal de la presente demanda, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de mensaje de datos que incluya DEMANDA, ANEXOS y AUTO ADMISORIO. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto de fecha 15 de agosto de 2019 y los autos proferidos con posterioridad por parte de este Juzgado, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia al litisconsorcio facultativo **ALBADA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.616.736-1**, haciéndole traslado de la demanda, conforme a lo indicado en el



artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que incluya DEMANDA, ANEXOS y AUTO ADMISORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67077e271bdbd3ab328e49e2a14c912a7387569851c321e6df54972e451d538

Documento generado en 19/11/2021 10:55:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 13001-41-05-001-2019-00243-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SHIRLEY DE ARCO ESTRADA

DEMANDADO: AUTOPISTA DEL SOL S.A. Y ZIMA SEGURIDAD LTDA.

AUTO INTERLOCUTORIO: 862

[VER EXPEDIENTE DIGITAL](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la curadora Ad-Litem de la demandada **ZIMA SEGURIDAD LTDA.**, **DRA. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, fue debidamente notificada de la designación para tal cargo, sin que a la fecha haya comparecido a este Despacho a fin de pronunciarse acerca del nombramiento, sírvase de proveer. Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena, diecinueve (19 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 862**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que, mediante auto del 06 de agosto de 2021 se designó como curadora de la demandada **ZIMA SEGURIDAD LTDA.**, a la **DRA. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, y se ordenó su notificación (06AutoNombrCuradorYEmplaza). Asimismo, se observa que el Juzgado efectuó notificación de la Dra. Bedoya Londoño, a la dirección de correo electrónico lufebe_7@hotmail.com (09NotificacionOficioCurador) registrada por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados, sin embargo, hasta la fecha no ha comparecido.

Pues bien, el Despacho ordena requerir por primera y única vez a la Dra. **DRA. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, a fin de que comparezca a este Juzgado y se desempeñe en forma gratuita como defensora de oficio de la demandada ZIMA SEGURIDAD LTDA. en el proceso de la referencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por primera y única vez a la Dra. **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, a fin de que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, comparezca a este Juzgado y se desempeñe en forma gratuita como defensora de oficio demandada ZIMA SEGURIDAD LTDA. en el proceso de la referencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la **DRA. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección correo electrónico lufebe_7@hotmail.com, con las advertencias del numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., aplicable en virtud de artículo 1 ibidem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffe6b2ae625a09ae01bd9e7021e933591f7ba8f75faa67eba0332f1785e9b15

Documento generado en 19/11/2021 11:29:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00177-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA CHALA MIRANDA
DEMANDADO: INVERSIONES GAITAN CTG SAS
[**LINK EXPEDIENTE**](#)

Informe Secretarial: De conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 10 de noviembre del 2021, procede la Secretaria del Juzgado a realizar la liquidación de costas y condenas a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 0
Agencias en derecho	\$ 480.000
Total	\$ 480.000

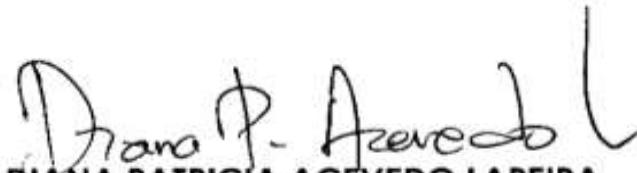
De allí que la liquidación de costas sea igual a CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS /CTE (\$480.000). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I 874**

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma y se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

(DAMT)

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411c0a110b956824a7eaedb83e9be3894dfef728aebb88a306fd43a544fa459**
Documento generado en 19/11/2021 10:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00377-00

DEMANDANTE: MARCOS PEREZ DEL REAL

DEMANDADO: MONTACAR LOGISTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y solidariamente su representante legalmente por ALVARO ENRIQUE MESSIER LOPEZ

[VER EXPEDIENTE DIGITAL](#)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario laboral fue repartido el 04 de noviembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A.I 848.

Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, no se observa el envío de la demanda a la demandada sociedad **MONTACAR LOGISTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** y su representante legal **ALVARO ENRIQUE MESSIER LOPEZ**, tal como lo establece el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

No observa el Despacho que, el poder otorgado a los abogados **JOSE MARIA CASTILLO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **73571698**, portador de la T.P. **250925** del C.S de la J., y **AZARYS YANETH TORRES MARIMON** identificada con la cédula de ciudadanía No.1047377090, portadora de la T.P. No. 341535 del C.S. de la J., (Fs. 39 a 42-01 Demanda) cumpla con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se encuentra acreditada I) la nota de presentación personal del poder conferido a los Dres. Castillo Hernández y Torres Marimon, quienes manifiesta actuar en calidad de apoderados judiciales del señor Pérez Del Real y II) tampoco se observa que el mencionado poder se hubiera conferido a través de mensaje de datos, lo que, según el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, significa “*información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros(...) Internet, el correo electrónico (...)*”. Por tanto, para el Juzgado no se cumple con lo preceptuado en el artículo 26 del C.P.T. SS.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que procedan a corregir las falencias antes anotada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **MARCOS PEREZ DEL REAL** contra **MONTACAR LOGISTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y solidariamente su representante legalmente por ALVARO ENRIQUE MESSIER LOPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de



este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64545bc9ed0642b77eff3e8e45b6a3293e65d1a876dad624d50a7eec0d77f951

Documento generado en 19/11/2021 10:57:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00381-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VASQUEZ CASTELLAR
DEMANDADO: ARCHITECTURE & ACERO S.A.S.
[VER EXPEDIENTE DIGITAL](#)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario laboral fue repartido el 08 de noviembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I 851.**

Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, no se observa el envío de la demanda a la demandada sociedad **ARCHITECTURE & ACERO S.A.S.**, tal como lo establece el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

Sumado a lo anterior, se observa que el poder otorgado al abogado Oswaldo Javier Arteta Franco (F. 17-01 Demanda) no va dirigido al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica estipulada por el artículo 145 del CPTSS, lo que conlleva al incumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del código procesal laboral.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que procedan a corregir las falencias antes anotada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ CASTELLAR** contra **ARCHITECTURE & ACERO S.A.S.**, representada legalmente por **INGRID CECILIA VIVES ARBELAEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b86b616325266d98f166fa765df4d422fa3ef1ba3c45433b3a206418536c22be
Documento generado en 19/11/2021 11:02:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>